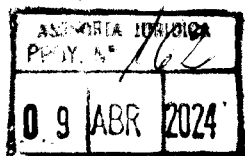




DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



17 5 ABR 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 005604

Visto, el Oficio N° 126-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-UAJ-D, de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 163-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (161) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **JUAN VALENTIN GAMBOA FARFAN**, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Ficta del Expediente N° 41688-2022, de fecha 29.12.2022; emitida por la **UGEL SULLANA**, por el cual se desestima su solicitud de que se emita Resolución Directoral de reconocimiento del Reintegro de la **Bonificación Transitoria para Homologación (TPH)** retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad. Efectivice el pago de las pensiones devengadas, más el pago de intereses legales, sobre el particular se indica lo siguiente:



Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, **Transitoria por Homologación** es un concepto remunerativo integrado por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro, más los saldos que se generen del proceso de homologación, Incrementos ni saldos que pueden considerarse en suma fija dada la naturaleza del concepto costo de vida y de los saldos resultantes del proceso de homologación que no concluyó.

Que, corresponde mencionar que, el Decreto Supremo N° 057-86- PCM, estableció en sus artículos 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Encontrándose comprendidos en sus alcances todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de

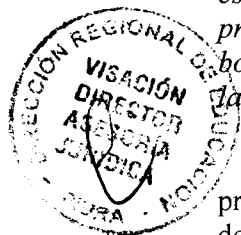
¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Y en su artículo 3° estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; b) **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION**; c) BONIFICACIONES: Personal, Familiar y Diferencial; d) BENEFICIOS: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios. Asimismo definió en el artículo 7°, a la denominada **transitoria para homologación** como *“la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*; así las cosas, en el mencionado dispositivo legal no se estableció un monto por tal concepto, sino que el mismo se constituía por los incrementos que por costo de vida se dieran en el futuro y los saldos que se generarán como consecuencia del proceso de homologación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establecen las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y el reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. Así mismo su artículo 3° señala: *“A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1°, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212”*.



Que, los referidos anexos C y D, los cuales se mencionan en el párrafo precedente, establecen los importes de la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones departamentales y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 1° de agosto de 1991. Teniendo en consideración que los referidos anexos aluden a la bonificación por costo de vida, entonces innegablemente, califica, dentro de lo que el ordenamiento jurídico denomina transitoria para homologación; consecuentemente y a fin de resolver el presente caso, conviene conocer el significado de esta, tal y conforme se encuentra señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuando señala: *La transitoria por homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación*.

Que, no se puede interpretar que los importes consignados en los anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida (transitoria por homologación), constituyan incrementos sobre los montos que el personal docente ya percibía por este concepto; esto, debido a que más precisamente, dichas bonificaciones especiales no constituyen por sí, aumentos sobre las remuneraciones que

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los servidores ya venían percibiendo, sino, que, el nuevo monto reemplaza al anterior, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado al administrado, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, se colige que la denominada **“Transitoria para Homologación” (T.P.H)** no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez se verifica del artículo 3° del D.S N° 154-91-EF (Anexo D), que la T.P.H se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para Homologación establecida en el artículo 7° del D.S N° 057-86-PCM; por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del D.S N° 154-91-EF un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada T.P.H, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya viene percibiendo el administrado, no siendo posible atender la solicitud por las consideraciones antes mencionadas.

Que, se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplada bajo las reglas del D.S. N° 154-91-EF, monto que ha sido reconocido en su oportunidad al administrado, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con el recurrente, dado a que la fecha viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad legal respectiva.

Que, con relación al pago de los Intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, también resulta infundado este extremo.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”***

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024” prescribe; ***“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con***



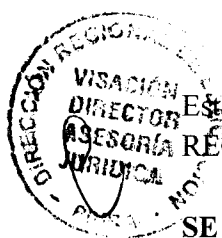
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

En, este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por don **JUAN VALENTIN GAMBOA FARFAN**, respecto a la solicitud de que se emita Resolución Directoral de reconocimiento del Reintegro de la **Bonificación Transitoria para Homologación (TPH)** retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad. Efectivice el pago de las pensiones devengadas, más el pago de intereses legales.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 163-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro.



De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 012-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por don **JUAN VALENTIN GAMBOA FARFAN**, contra la Resolución Ficta del Expediente N° 41688-2022, de fecha 29.12.2022; emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre la solicitud de que se emita Resolución Directoral de reconocimiento del Reintegro de la **Bonificación Transitoria para Homologación (TPH)** retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad. Efectivice el pago de las pensiones devengadas, más el pago de intereses legales, por los considerandos expuestos.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

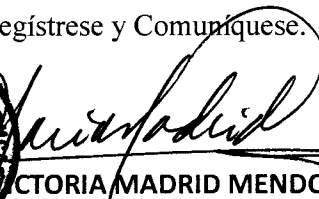
GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

005604

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de don JUAN VALENTIN GAMBOA FARFAN, en su domicilio real en Calle Dos 145 Barrio Buenos Aires-Sullana, a la UGEL SULLANA y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.


DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
DIRECTORA MADRID MENDOZA



MVMM/DREP
GJMC/OAJ